



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 174/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la parte actora, nombres de terceros, número de serie, número de motor, folios de boletas
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Toca: 174/2019.

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Parte demandada: Delegado Regional de Transporte Público con residencia en Córdoba, Veracruz y otros.

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 254/2015/4ª-II.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina confirmar la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha once de agosto de dos mil quince el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., demandó la nulidad de todas aquellas actuaciones, notificaciones y en su caso resoluciones que se deriven del expediente número REC-REV-001/2014 ventilado ante la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, así como la detención ilegal de cuatro vehículos destinados a la prestación de servicio de transporte público, la negativa ficta de las solicitudes de fecha treinta de

septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince relativas a la devolución de las unidades vehiculares.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar el sobreseimiento del Juicio respecto de las siguientes autoridades: Gobernador del Estado, Secretario de Seguridad Pública y Director General Jurídico ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Director General de Transporte del Estado, asimismo decreto el sobreseimiento respecto de los terceros interesados, y declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de petición fechados y presentados los días treinta de septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, a efecto de que el Delegado de Transporte Región VI con residencia en Córdoba, Veracruz, proceda a devolver al actor los autobuses con números económicos 954, 955, 956 y 957 que se encuentran retenidos en los corralones de Grúas BYB S.A. de C.V., sito en calle 35 y avenida 1, número tres mil quinientos uno, colonia Industrial de Córdoba, Veracruz (la unidad 957) y El Disloque, sito en kilómetro 5 de la Autopista Córdoba-Veracruz (las unidades 954,955 y 956); ello sin costo alguno para el actor, respecto del monto de la pensión donde se depositaron los vehículos como previene el numeral 168 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, pues en la especie, las retenciones de los autobuses no fueron justificadas. Asimismo, se absolvió a la autoridad del pago de daños y perjuicios.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día dos de abril de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García

Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Como **único** agravio el recurrente expresa que el considerando VI in fine en relación con el resolutivo quinto de la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve, le agravia por las siguientes razones:

- Vulnera su derecho a una impartición de justicia imparcial, sujeta a la verdad material y debido proceso, agrega que estos también son ejes rectores del Juicio Contencioso Administrativo.
- No se realizó la valoración del material probatorio, aduce que desde su escrito inicial de demanda aportó los medios de convicción suficientes para justificar el doloso proceder de la demandada.
- Refiere que ofreció los medios de prueba bajo los arábigos **1 al 15** relativos a las documentales públicas que amparan el legítimo derecho que le asiste a su representada para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.
- Reitera que ofreció las documentales publicas identificadas bajos los números romanos **16, 17, 18, 23, 24 y 25** que constituyen la materialización del acto de autoridad, es decir la intervención de las unidades vehiculares de la empresa denominada Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., referentes a la imposición de los folios de infracción respectivos, el pago de las mismas ante la autoridad recaudadora, la retención indebida de los autobuses, la renuencia a entregarlos y la

omisión de contestar los escritos por los que solicitó la devolución de la unidades.

- Precisa que la retención de los autobuses quedo de manifiesto en las documentales ofrecidas como probanzas y que se encuentran identificadas con los números romanos **XXVII al XXX** del escrito de demanda, instrumentos en los que se encuentran imágenes apreciativas de las condiciones en las que se encontraban hasta ese momento las unidades vehiculares.
- Asegura que el daño generado por la retención de los autobuses se acredito oportunamente con las documentales públicas número **31 y 32**, consistentes en las declaraciones normales mensuales correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince, la cuales fueron reportadas en ceros ante la inactividad de la empresa agraviada.
- Reitera que no se analizó prueba por prueba ni en su conjunto para determinar la existencia o no de un daño o perjuicio, pues la Sala únicamente se limitó a indicar que no existían pruebas cuando de autos se desprende lo contrario.

Por su parte, la Directora General Jurídica en representación del Gobernador del Estado de Veracruz, autoridad demandada, al momento de desahogar la vista concedida en el recurso de revisión, manifestó que la sentencia cumple con los extremos exigidos por el artículo 325 del Código, pues se encuentra ajustada a derecho, realizándose la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes. También se realizó el examen y valoración de las pruebas ofrecidas por los contendientes.

Mientras que el Director General de Transporte y la Dirección General de Transporte del Estado y Delegado de Transporte Región VI con residencia en Córdoba, Veracruz, aludieron que el

artículo 294 del Código establece que el actor puede incluir en las pretensiones que se deduzcan de la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme le haya causado el actuar de la o las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando, ofrezca las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismo, empero en el caso, no existe medio de convicción idóneo tendiente acreditar la existencia de los daños y perjuicios.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Cuarta Sala realizó la valoración del material probatorio desahogado y admitido.

2.2. Establecer si con las pruebas ofrecidas se acreditan los daños y perjuicios que alega el actor haber sufrido.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por el abogado autorizado del actor, en contra de la sentencia que decidió la

cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que es parcialmente fundado pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Cuarta Sala realizó la valoración del material probatorio admitido y desahogado.

Resulta infundado el agravio esgrimido por la recurrente referente a que la Cuarta Sala no analizó los medios de prueba identificados bajo los números arábigos uno al quince con los que ampara el legítimo derecho que le asiste para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, ello porque del análisis de la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tiene que la Sala Unitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 en relación con los numerales 110 y 111 del Código valoró de manera concatenada entre sí y en su conjunto los siguientes medios de prueba:

- Título de concesión con folio P014724 expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V. para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1 crucero nacional la Luz-calle-9-Avenida 4-Central Camionera de la Localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez.
- Oficio DGTE-PE-P14/EP024 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014724, expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y



Madero S.A. de C.V., relativo al vehículo marca Mercedes Benz, modelos dos mil ocho, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] e trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado.

- Título de concesión con folio P014725 expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V. para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1 cruceo nacional la Luz-calle-9-Avenida 4-Central Camionera de la Localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez.
- Oficio DGTE-PE-P14/EP025 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014725, expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., relativo al vehículo marca Mercedes Internacional, modelo 2005, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado.
- Título de concesión con folio P014726 expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V. para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1 cruceo nacional la Luz-calle-9-Avenida 4-Central Camionera de la Localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez.
- Oficio DGTE-PE-P14/EP026 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014726, expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., relativo al vehículo marca Mercedes Internacional, modelo 2002, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado.

- Título de concesión con folio P014728 expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V. para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1 cruceo nacional la Luz-calle-9-Avenida 4-Central Camionera de la Localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez.
- Oficio DGTE-PE-P14/EP027 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014728, expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., relativo al vehículo marca MASA, modelo 2000, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado.
- Título de concesión con folio P014729 expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V. para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1 cruceo nacional la Luz-calle-9-Avenida 4-Central Camionera de la Localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez.
- Oficio DGTE-PE-P14/EP028 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014729, expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., relativo al vehículo marca Internacional, modelo 2002, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado.
- Oficio DGTE-PE-295 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P009137, expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., relativo al vehículo marca Mercedes Benz, modelo 1997, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] de



veinticinco de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Director General de Transporte del Estado.

- Oficio DGTE-PE-294 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P009138, expedido a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., relativo al vehículo marca Mercedes Benz, modelo 1997, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Director General de Transporte del Estado.
- Dos contra recibos de trámite de ventanilla única de la Dirección General de Transporte del Estado, ambos de dieciséis de julio de dos mil catorce.
- Formas de ingreso de pago referenciado de siete de mayo de dos mil catorce, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por conducto de la Oficina de Hacienda a favor de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., por concepto de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte (urbano, suburbano y foráneo), con recibo de pago de la institución bancaria.
- Tarjetas de circulación expedidas a nombre de Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V., que amparan la circulación de siete unidades vehiculares.
- Siete licencias de conducir tipo A expedidas por la Dirección General de Transporte a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de dos de agosto de dos mil trece, [REDACTED] [REDACTED] de veintiocho de marzo de dos mil catorce, [REDACTED] [REDACTED] de diez de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] de siete de marzo de dos mil catorce, [REDACTED] [REDACTED] de once de febrero de dos mil trece [REDACTED] [REDACTED] de veintisiete de agosto de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] de veintidós de octubre de dos mil trece.

Las anteriores probanzas se encuentran descritas en el considerando marcado con el numero romano VI visible de fojas 1256 a 1257 vuelta. Además, la Sala Unitaria estableció que eran documentales públicas con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código, teniéndolos por legítimos y eficaces para acreditar su contenido.

Como puede observarse la Sala Unitaria no omitió el estudio de las probanzas aludidas por el actor, empero, contrario a lo sostenido por el recurrente, estas no resultan ser pruebas idóneas para acreditar los daños y perjuicios que dice haber sufrido con motivo de la actuación de la autoridad demandada, ello porque el material probatorio ofrecido en el escrito inicial de demanda bajo los números uno al quince, que fuera debidamente desahogado y posteriormente valorado, no acredita los daños y perjuicios, ya que únicamente se refieren a que existen concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, las cuales eran utilizadas con las unidades que fueran retenidas por la demandada, que pagó oportunamente el otorgamiento de las concesiones y que sus unidades circulaban de manera legal. Empero ninguna de las probanzas acredita de manera directa los daños y perjuicios que alega haber sufrido.

Ahora referente a las probanzas que dice el actor se encuentran marcadas con los números romanos 16, 17, 18, 23, 24 y 25, se aprecia la inexistencia de los números romanos a los que alude el recurrente, sin embargo, de la lectura de las manifestaciones y al confrontar las probanzas marcadas con los números dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco se tiene la certeza de que únicamente existe un error en la denominación de los números, por lo que se procede al estudio de las manifestaciones aludidas a dichas probanzas.

En relación a las pruebas identificadas con los números dieciséis, diecisiete, veinticuatro y veinticinco, resulta infundada la manifestación del recurrente por cuanto hace a que no fueron debidamente valoradas, así como que de haber hecho su análisis la Sala Unitaria hubiese arribado a la conclusión de que con estas



se acreditaban los daños y perjuicios, ello por las siguientes consideraciones:

Se desprende de la lectura y análisis de la sentencia recurrida que en su considerando sexto la Sala Unitaria realizó la valoración de las pruebas marcadas con los números dieciséis, diecisiete y dieciocho que consisten en cuatro boletas de infracción con folios [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil catorce y las identificadas con número de folios [REDACTED] y [REDACTED] de quince de enero de dos mil quince, así como las formas de pago referenciado relativas a las boletas de infracción números [REDACTED] y [REDACTED] de quince de enero de dos mil quince, documentales a las que se les otorgó valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 100 del Código, especificándose que tales probanzas demuestran las afirmaciones del actor en el sentido de que a los choferes de la empresa demandante le fueron levantadas las infracciones de tránsito respectivas y las cuales fueron pagadas, es decir, la Cuarta Sala valoró y precisó el alcance de dichas probanzas.

Asimismo, fueron analizadas las pruebas marcadas con los números veinticuatro y veinticinco en el escrito inicial de demanda, referentes al acuse de recibo del escrito de diez de febrero de dos mil quince, dirigido a la autoridad demandada, escrito en el cual la empresa demandante solicita la liberación de las unidades vehiculares con números económicos 954 y 955 y el acuse de recibo del escrito de doce de febrero de dos mil quince, que constituye la petición que origina la negativa ficta que constituye el acto impugnado, material probatorio que fue debidamente valorado en su conjunto en términos del artículo 104 en relación con los diversos numerales 110 y 111 del Código. De ahí de lo infundado de las manifestaciones del actor, puesto que las probanzas fueron analizadas en su conjunto sin que estas dieran convicción a la Cuarta Sala para tener por acreditados los daños y perjuicios que refiere el actor haber sufrido.

Por otra parte, resulta fundada la manifestación del recurrente respecto de que la Sala Unitaria omitió valorar la prueba marcada

con el numero veintitrés¹ que consiste en un legajo de copias certificadas que contienen el escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, recibido por el delegado de Transporte Luis Gabriel Luna Silva el mismo día con el cual el actor solicitó se le informara la causa de la detención de los vehículos identificados con los números 956 y 957, pues si bien en la sentencia dicha documental fue invocada para establecer la litis del Juicio, también lo es que no se encuentra valorada en términos de la legislación aplicable, por lo que en términos del artículo 347 fracción III del Código, se procede al análisis y valoración de dicha probanza, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 104 y 110 del Código, al haberse exhibido en copia certificada y con la cual se acredita que el actor en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce acudió por escrito ante la autoridad demandada a solicitar información precisa respecto del motivo por el cual se negaba a entregar las unidades con números económicos 956 957. Toda vez que la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve le fue favorable al actor respecto de declarar la nulidad de la negativa ficta del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce y del diverso doce de febrero de dos mil quince, únicamente se realiza la valoración de dicha probanza sin que trascienda el sentido del fallo, pues su valoración abona a las consideraciones desarrolladas para determinar la nulidad referida.

Aunque el **agravio resultó parcialmente fundado, este resulta insuficiente para revocar o modificar la sentencia de mérito**, puesto que, de la valoración de la prueba, se advierte que no resulta ser la idónea para el efecto de comprobar o justificar los daños y perjuicios que alude el actor haber sufrido como consecuencia del acto de autoridad, ello porque con dicha documental únicamente se tiene por probado que el actor en su momento realizó peticiones a la autoridad demandada a efecto de saber el motivo de la negativa a devolverle sus unidades vehiculares o en su caso la retención de las mismas, circunstancias que ya fueron motivo de estudio en la sentencia recurrida.

¹ Visible a foja 190 del primer tomo del juicio principal.

El recurrente argumentó que de igual manera no fueron debidamente valoradas las pruebas marcadas bajo los números veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta del escrito inicial de demanda, en las cuales se aprecian imágenes en las que se ven las condiciones en las que se encontraban hasta ese momento las unidades vehiculares, asientos deteriorados, tablero averiado, la tapa del motor fuera de su lugar, defensa dañada, llantas en mal estado, sin radiador, falta de posenfriador, el costado de un autobús rayado, tablero dañado, por lo que a su consideración es procedente el pago de daños y perjuicios. Las anteriores afirmaciones devienen infundadas, al resultar evidente que, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte claramente que fueron debidamente valoradas las probanzas a las que se refiere el actor, pues a foja 1255 frente y vuelta de la sentencia se aprecia que la Cuarta Sala valoró lo siguiente:

- Primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres, que contienen la interpelación notarial realizada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz a la licenciada [REDACTED] en su carácter de representante legal de Arrendadora BYB S.A. de C.V.
- Escritura Pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro que contiene fe de hechos levantada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz.
- Primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco, que contiene la interpelación notarial realizada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz al encargado de Grúas "El Disloque" señor [REDACTED] representante legal de dicha empresa.

- Escritura pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y ocho que contiene fe de hechos levantada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz en relación al estado actual que guardan los autobuses 954, 955 y 956 que se encuentran en el corralón de Grúas "El Disloque".

Medios de convicción a los que la Sala Unitaria otorgó valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código, refiriendo que dicho material probatorio acredita que las unidades vehiculares detenidas por la autoridad demandada se encuentran en los corralones de las Grúas BYB y El disloque. De ahí que resulte infundado el agravio del actor.

Esta Sala superior coincide con los sustentado por la Cuarta Sala en su sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve, en relación a que no procede el pago de daños y perjuicios, y si bien el recurrente sostiene que las pruebas aportadas desde su escrito inicial de demanda, son suficientes para acreditar los daños y perjuicios que dice haber sufrido, ello resulta infundado, puesto que tal y como lo manifiesta en su recurso de revisión "los daños que si bien en su momento no fueron cuantificados" es decir, reconoce que no existe medio probatorio alguno en el que se establezca el monto total de los daños y perjuicios ocasionados en su contra.

Pues si bien refiere que dentro de las documentales marcadas del número veintisiete a treinta de su escrito de demandada, se advierte la existencia de material fotográfico por el cual se acredita una serie de daños que dice han sufridos sus unidades, también lo es que no fue ofrecida prueba alguna en la que se advierta el estado en que se encontraban las unidades vehiculares (autobuses) antes de haber sido intervenidas por la demandada, para de esta manera establecer el deterioro o daños causados con motivo de su retención.



Reseña el recurrente que fue cuantificada la pérdida de ganancias que hasta le fecha de la presentación de la demanda había tenido, circunstancia que expuso de manera clara y precisa en el punto cinco del apartado de conceptos de impugnación y pretensiones que se deducen y que se hicieron consistir hasta en ese momento en \$1,671,000.00 (Un millón seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), agrega que para la procedencia del pago de dicha cantidad no es necesario el desahogo de una prueba pericial, pues no es necesario contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica arte, oficio o industria, más no en lo relativo a conocimientos generales, manifestaciones que resultan infundadas, ya que en efecto en su escrito inicial de demanda adujo una serie de conceptos que a su consideración se deben de tomar en cuenta para calcular la perdida que se encuentra sufriendo, también lo es que para que este Tribunal se encuentre en condiciones de valorar dicha perdida o menoscabo traducido en daños y perjuicio, resulta necesario el desahogo de pruebas destinadas a probarlos y que estas sea emitidas por expertos en la materia, pues no se conoce fehacientemente que en efecto dicho actor percibía diarios un total de \$1,500.00 pesos diarios, que a sus unidades se subían 250 personas que pagaban boleto a \$9.00 pesos, 118 personas que pagaban boletos de \$5.50 pesos, que en efecto se gastara \$1,000.00 pesos diarios de diésel y que le pagara \$399.00 pesos de comisión al conductor del autobús, ello porque no corren agregadas en autos documentales que comprueben su dicho, tales como comprobantes en los que se detalle el pago del diésel, el boletaje que compruebe las cantidades de personas que aduce utilizan su servicio de transporte o el recibo de la comisión otorgada al conductor, ya que su dicho resulta insuficiente para que se tengan por probados los daños y perjuicios que dice haber sufrido. Cabe recordar que el artículo 294 del Código dispone que:

*El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, **ofreciendo las***

pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos. (Lo resaltado es propio).

Desprendiéndose que contrario a lo que alega el recurrente si debe acreditarse con pruebas específicas la existencia de los daños y perjuicios, por ello esta Sala Superior coincide con lo sustentado por la Cuarta Sala en relación a que no procede el pago de daños y perjuicios ante la falta de pruebas específicas que acrediten se le hayan causado de forma dolosa o culposa por el servidor público demandado con motivo de la emisión o ejecución del acto impugnado.

Misma suerte corren las probanzas identificadas con los números 31 y 32 que se refieren a los originales de acuse de recibo de las declaraciones normales mensuales de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil catorce; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil quince ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el original de la declaración normal del ejercicio correspondiente al año dos mil catorce realizada en el mes de marzo del año dos mil quince ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas pruebas fueron debidamente valoradas en conjunto con el material probatorio de conformidad con el artículo 104 en relación con los diversos numerales 110 y 111 del Código.

Con lo anteriormente desarrollado se establece lo infundado de las manifestaciones del recurrente, en virtud de que la Cuarta Sala valoró en su conjunto las pruebas aportadas por el actor en el Juicio Contencioso Administrativo 254/2015/4^a-II y pesar de su correcta valoración basada en la aplicación de las reglas de la lógica y sana crítica, determinó que no existían pruebas específicas que acrediten se le haya causado de forma dolosa o culposa los daños y perjuicios de los que se duele, consideración que comparte esta Sala Superior, pues si bien el actor ofreció pruebas, también lo es que estas no resultan ser las específicas e idóneas para tener por probados los daños y perjuicios.

En relación a la manifestación del actor referente a que en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba la pericial en materia contable la cual se encuentra identificada bajo el número 37 la cual fuera desestimada, cabe recordad que contra el acuerdo de trámite que desechen las pruebas ofrecidas procede el Recurso de Reclamación de conformidad con el artículo 338 fracción V del Código, sin que se advierta se haya inconformado respecto de la prueba pericial a la que alude.

Por último, en relación a la manifestación de que no se valoró la prueba presuncional legal y humana, se considera infundada la misma, porque tal y como lo dispone el artículo 99 del Código, la presunción legal **es la consecuencia que la ley establece expresamente**, mientras que la humana se actualiza cuando la autoridad o el Tribunal **deducen de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel**. Además, el artículo 100 del mismo ordenamiento, precisa que quien haga valer una presunción legal estará obligado a probar el hecho en que la funda. Entonces para este Tribunal no se actualiza la presuncional legal, aunado a que el recurrente no precisa el hecho en que funda. Mientras que la presuncional humana resulta insuficiente porque si bien se tiene por probado que la autoridad demandada retuvo las unidades vehiculares del actor, ello no es suficiente para tener por probado los daños y perjuicios que se alega sufrió el actor, al carecer del nexo causal entre uno y otro, tal y como se desarrolló en líneas anteriores.

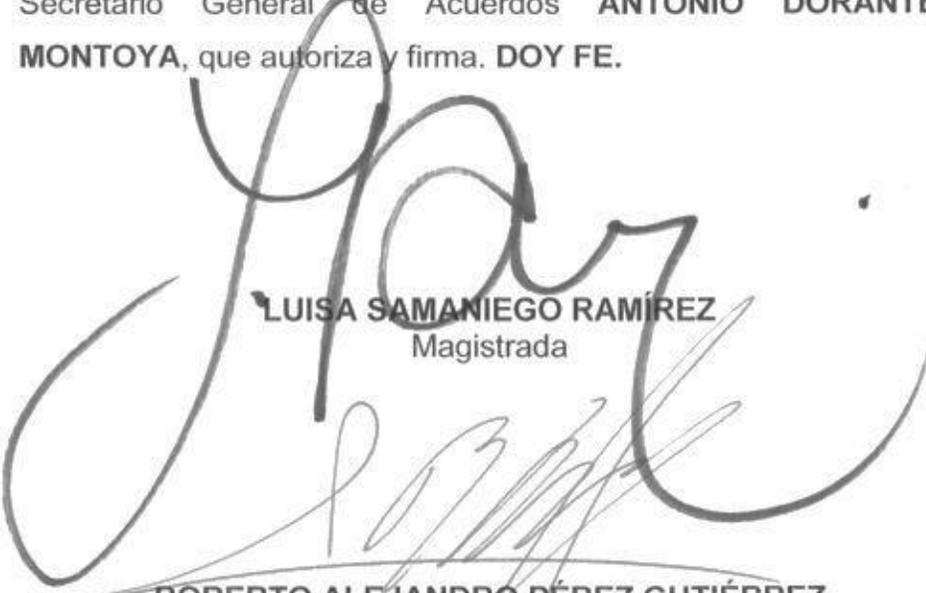
IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado 3.1 relativo al estudio de los agravios, se **confirma la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve** emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 254/2015/4ª-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos